



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00338 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Nicolas de Jesús López Giraldo
Accionado:	Tax Super S.A.-
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia:	General: 164 Especial: 148
Decisión:	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante, que el día 4 de mayo de 2020, radicó varios escritos de derecho de petición ante Tax Super S.A., debidamente radicados según la guía de Servientrega Nro. 911-1771022, en los cuales está solicitando la entrega de copia del CONTRATO DE VINCULACIÓN del vehículo de placas TSZ 261. Indica el tutelante que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta correcta de fondo, clara y concreta por parte de Tax Super S.A., pese haberse presentado en varias oportunidades a las instalaciones de la empresa, violando así el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la empresa Tax Super S.A., de una respuesta de fondo, clara y precisa, a los escritos de Derechos de Petición de fechas 19 marzo de 2020, y radicados el 4 de mayo del presente año, entregando la copia del contrato de vinculación, de forma completa sin enmendaduras, ni tachones, ni anexos ajenos al contrato, del vehículo de placas TSZ 261, o en su defecto,

entregar certificado de paz y salvo para cambio de empresa del referido automotor.

2. La presente acción de tutela fue admitida en junio 19 de 2020, contra Tax Super S.A., la cual fue notificada por correo electrónico, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

3. La accionada **Tax Super S.A.**, a través de su representante legal dio respuesta a la acción de tutela manifestando, que es cierto que el día 04 de mayo de 2020 el accionante formuló varios escritos, exactamente dos. Adujo no ser cierto que no han dado respuesta, pues dadas las condiciones especiales por las que atraviesa el país y el mundo causadas por la emergencia sanitaria del COVID 19, en aras de cumplir con los tiempos establecidos para cada respuesta, la funcionaria encargada se comunicó al número celular del accionante que es el mismo que registra en la información de notificación consignada en la acción de tutela y, con el fin de evitar el desplazamiento del personal de TAX SUPER a las empresas de mensajería y ayudar con ello a la no propagación del CORONAVIRUS, se le solicitó autorización al accionante para notificarle la respuesta a un correo electrónico. El actor manifestó su aprobación y suministró el correo electrónico: nico.lopezg12@gmail.com, mismo que consignó también como opción de notificación en la acción de tutela objeto de esta respuesta y cuyas constancias serán anexadas a este proceso tutelar (las cuales fueron anexadas). Las respuestas fueron notificadas al correo electrónico del accionante los días 12 de mayo de 2020 y 26 de mayo de 2020. En ningún caso y desde ningún punto de vista se configura una actuación abusiva por parte de la empresa toda vez que fueron llevados a cabo todos los procesos y tramites tendientes a brindar respuesta oportuna y adecuada a las pretensiones del accionante.

Solicitó que en tanto TAX SUPER S.A. no le ha vulnerado ningún derecho al accionante, se declare hecho superado respecto a la protección al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

4. De acuerdo a la respuesta dada por Tax Super S.A., según constancia secretarial que antecede, el Despacho, estableció comunicación con el accionante, a fin de verificar si ya había recibido respuesta a los derechos de petición, por medio del correo electrónico, éste manifestó que poco lo revisa, pero confirmó que su dirección electrónica es la misma informada en el escrito de tutela y relacionada por Tax Super en su respuesta. Luego de revisado tal correo indicó al despacho lo disculparan, por no revisarlo pues en él estaba la respuesta a su derecho de petición, con la cual se encuentra conforme.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, al no dar respuesta a los derechos de petición radicada el día 4 de mayo de 2020.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular

que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Nicolas de Jesús López Giraldo**, actúa en causa propia y se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, **Tax Super S.A.**, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

2.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las

reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite,

para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(..)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios

públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

2.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

2.5. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el accionante considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la accionada en razón a la omisión en la que incurrió Tax Super S.A. al rehusarse a contestar los

derechos de petición en la forma solicitada y los cuales fueron radicados el 4 de mayo de 2020.

Por su parte, Tax Super S.A., dentro del término de traslado dio respuesta al requerimiento del Despacho y manifestó no existir vulneración al derecho de petición del actor, ya que, de manera oportuna, completa y de fondo, le dio respuesta, por el correo electrónico suministrado y autorizado por el accionante, los días 12 y 26 de mayo de 2020.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a sus escritos fechados el 19 de marzo de 2020 y radicados el **4 de mayo de 2020**, advierte el Despacho que la accionada no le ha vulnerado ningún derecho constitucional, pues sus peticiones le fueron resueltas de fondo, oportuna y en forma clara, tal como se desprende del escrito remitido al accionante los días 12 y 26 de mayo de 2020, por correo electrónico, lo cual fue confirmado por el actor, según constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque a la fecha de presentación de la acción de tutela el tutelante no había recibido ninguna respuesta, o más bien, no había

revisado el correo electrónico, medio de comunicación autorizado por él para que le respondieran, cuando estos ya habían sido contestados y comunicados por parte de Tax Super dentro de los términos normativamente fijados, y aunque sea negativa a sus intereses, si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado absuelto el requerimiento elevado por el señor Nicolas de Jesús López Giraldo, en consecuencia, se desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, por no existir vulneración al derecho fundamental, en tanto que, tal como se desprende de los anexos allegados, se profirió respuesta clara, de fondo y dentro de los términos establecidos por la Ley, independientemente que el accionante se encuentre satisfecho o no con la misma, razón por la cual el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor **Nicolas de Jesús López Giraldo** frente a **Tax Super S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Notificar por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndole acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

vue

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f2be1e907b3ef753d117299b9aabae0990dbf82923b07faeb6c2d3305971b0

Documento generado en 03/07/2020 06:14:43 PM